



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900759 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA contra JESUS ANTONIO PELAEZ ARRIETA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

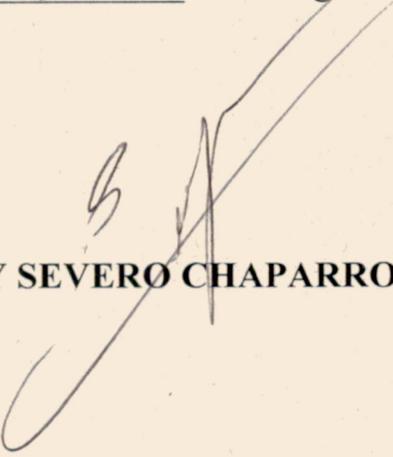
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 3'885.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801058 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201801134 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONJUNTO CERRADO ALMERIA contra JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de su apoderada judicial, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

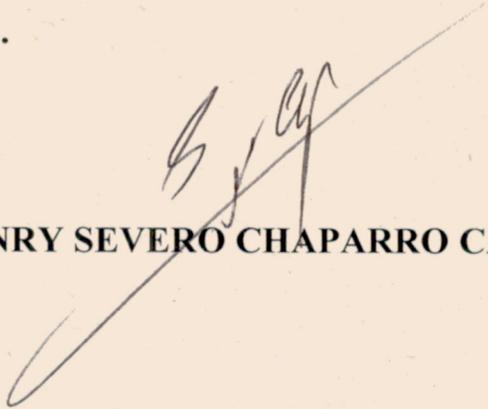
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 205.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801134 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

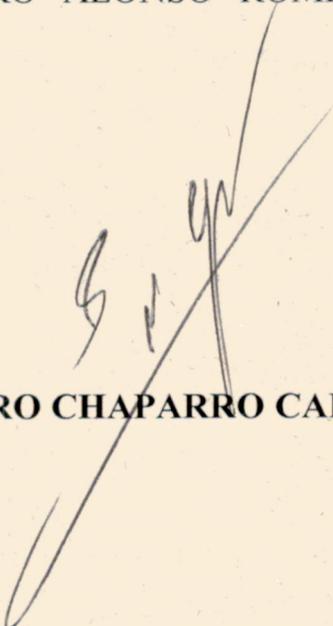
Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 230-20033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, propiedad de JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA. Líbrese la comunicación respectiva.

2.- El embargo del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 230-45973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, propiedad de JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801134 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

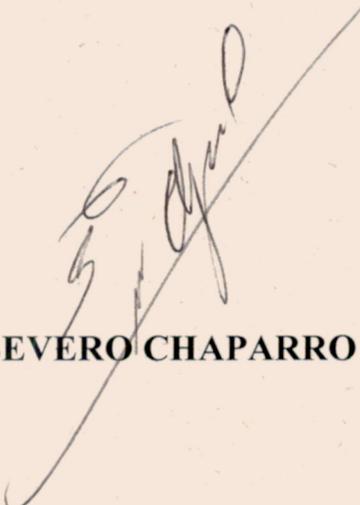
Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo de la cuota parte del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 540-4626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, propiedad de **MILLER SIERRA**. Líbrese la comunicación respectiva.

2.- El embargo de la cuota parte del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 540-4626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, propiedad de **TERESA BURGOS DE SIERRA**. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900159 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, líbrese la correspondiente orden para la devolución de la suma de \$195.082,00 a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900353 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900365 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONDOMINIO RESERVA DE VIZCAYA contra MARIA INELDA ROJAS DIAZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por Aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

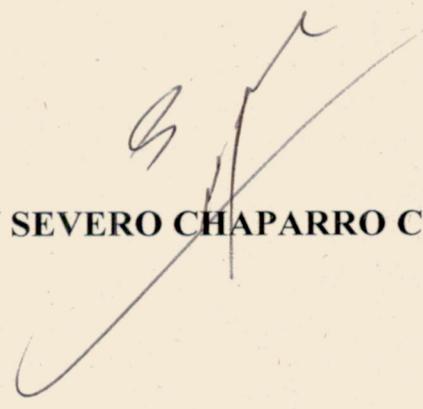
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 360.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900365 00 V.R.



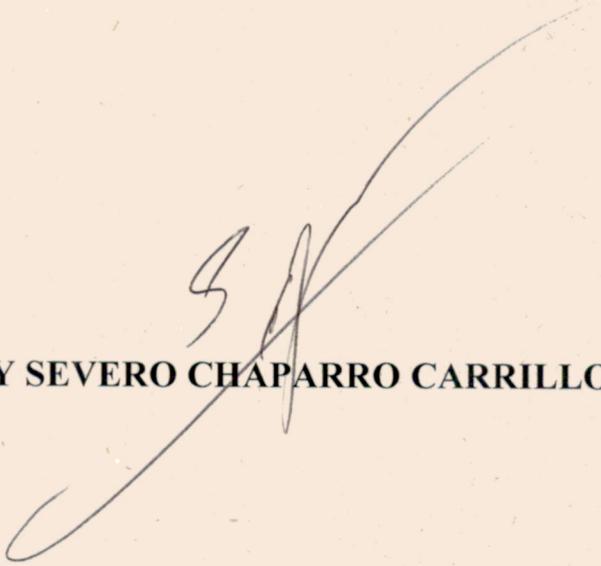
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Doctor Pioze, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900412 00 V.R.



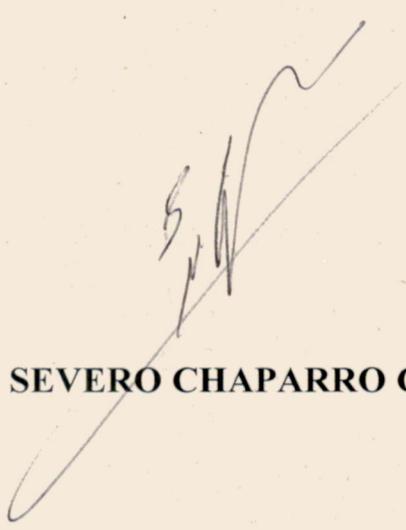
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

Al tenor del artículo 591 del C. General del Proceso., se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-207145, del bien cuya división se procura. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201900444 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, líbrese la correspondiente orden para la devolución de la suma de \$165.623,00 a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900459 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900759 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de EDEISON SOTO OROZCO contra NATALY AMPARO TORRES SEGURA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



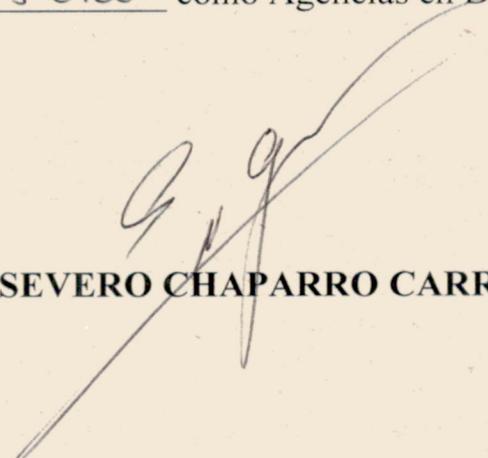
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2.500.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900759 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900780 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO ROMERO VELASQUEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 208.000 como Agencias en Derecho.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES** como apoderada del demandante.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se debe allegar el poder otorgado por al demandante en los términos establecidos en el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900780 00 V.R.

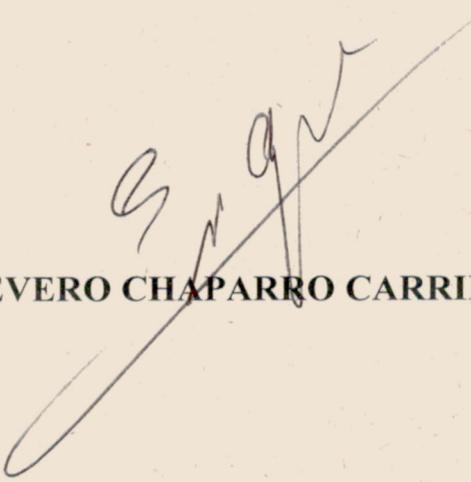


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 9 = del día 17 del mes de Junio de 2022, para, lo cual se nombra a PHO Cesar Cepeda como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901054 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901185 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de ROSALBA ROA MARTINEZ contra JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS e INGRIT YURANY GOMEZ PINZON, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados por aviso, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



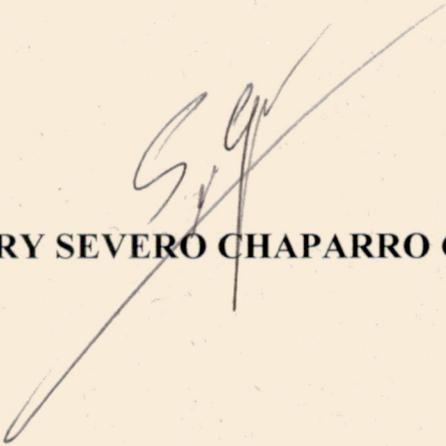
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2.000.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901185 00 V.R.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 9 JUN 2022.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** apoderado judicial del demandado SOLUHABITAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado SOLUHABITAR S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 202000055 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

En atención a lo solicitado en los escritos que antecede, debe estarse a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el día 4 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000075 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve de Junio De Dos Mil Veintidós.

La demandante solicita que previa su citación y audiencia, se hagan a su favor las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S

1.- *Declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-104181**, suscrito el día dos (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4**, en calidad de **LOCADOR y/o ARRENDADOR** y la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA NIT. 822.001.657-5**, por falta de pago en los canones mensuales de arrendamiento convenido, tal como se encuentra detallado en el hecho 2.-, en relación con el siguiente bien mueble:*

DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: VEHICULO AUTOMOTOR

PLACA: UDM-236

MARCA: JEEP

CLASE: CAMIONETA

LINEA: CHEROKEE

COLOR: GRIS METAL

MODELO: 2015

CARROCERIA TIPO: WAGON

No. CHASIS: 1C4PJMCS6FW533721

No. DE VIN: 1C4PJMCS6FW533721

SERVICIO: PARTICULAR

MATRICULADO: SDM BOGOTA D.C.

2. *Como consecuencia de la terminación del contrato, solicito se ordene la entrega material del bien mueble debidamente identificado en la pretensión anterior.*

3. *Condenar en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo los honorarios de Abogado.*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes



H E C H O S

1) El día dos (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en calidad del **ARRENDADOR y/o LOCADOR** y la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA NIT. 822.001.657-5** en calidad de **LOCATARIO**, se suscribió **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No.180-104181** del siguiente bien mueble:

DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: VEHICULO AUTOMOTOR

PLACA: UDM-236

MARCA: JEEP

CLASE: CAMIONETA

LINEA: CHEROKEE

COLOR: GRIS METAL

MODELO: 2015

CARROCERIA TIPO: WAGON

SERIE/CHASIS: 533721

No. CHASIS: 1C4PJMCS6FW533721

No. DE VIN: 1C4PJMCS6FW533721

SERVICIO: PARTICULAR

MATRICULADO: SDM BOGOTA D.C.

2) El valor del bien mueble objeto de arrendamiento financiero es de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 94.990.000.00 M/CTE.)**.

3) El **LOCATARIO** aquí demandado se comprometió a pagar mensualmente por el término de 60 meses al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en las fechas establecidas para el efecto del contrato en la oficina correspondiente o en el lugar que **BANCO DE OCCIDENTE S.A** indique, los cánones de arrendamiento financiero pactados dentro del contrato de leasing No. 180-104181.

4) El monto del canón de arrendamiento mensual es variable y se parte de la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.888.793.00 M/cte.)**, mes vencido, tal como aparece consignado en numeral 5.0 de las condiciones generales de la parte I y en la cláusula **QUINTA** de la parte II, ambos del Contrato de Leasing Financiero No. 180-104181, documento éste que se anexa como fundamento de la demanda.



5) *A la fecha, la parte demandada adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a:*

- a. Canon No. 52 del 08-04-2019 por \$ 439.181 M/cte.*
- b. Canon No. 53 del 08-05-2019 por \$ 1.928.222 M/cte.*
- c. Canon No. 54 del 08-06-2019 por \$ 1.928.142 M/cte.*
- d. Canon No. 55 del 08-07-2019 por \$ 1.928.287 M/cte.*
- e. Canon No. 56 del 08-08-2019 por \$ 1.927.900 M/cte.*
- f. Canon No. 57 del 08-09-2019 por \$ 1.928.352 M/cte.*
- g. Canon No. 58 del 08-10-2019 por \$ 1.928.013 M/cte.*
- h. Canon No. 59 del 08-11-2019 por \$ 1.927.973 M/cte.*
- i. Canon No. 60 del 08-12-2019 por \$ 1.927.812 M/cte.*
- j. Canon No. 61 del 08-01-2020 por \$ 1.927.979 M/cte.*
- k. Canon No. 62 del 08-01-2020 por \$ 854.910 M/cte.*

6) *Se contempla en el texto del contrato que el vehículo de placas UDM-236 es de propiedad de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y éste los ha entregado al LOCATARIO a título de arrendamiento financiero, con la posibilidad de adquirirlo siempre y cuando se cumpliera con los términos y condiciones que allí se pactaron, sin embargo ante el incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada es mero tenedor del bien dado en leasing, razón por la cual, EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su calidad de propietario y arrendador solicita su restitución.*

7) *De conformidad con la cláusula Décima Octava del Contrato Leasing No. 180-104181, los Locatarios y/o Arrendatarios renuncian a los requerimientos para ser constituido en mora y al derecho de retención que pudiera tener sobre el bien mueble objeto del contrato.*

8) *Que con fundamento en el inciso 2 del numeral 6 del Artículo 384 del Código General del Proceso, no se exige la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.*

9) *De igual forma, se indica que dentro de las causales de terminación del contrato se encuentra:*

Decima tercera: (...) 3. Por el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO.

10) *De acuerdo a lo anterior, el Contrato De Leasing Financiero No.180-104181, tiene como fecha de suscripción el día dos (16) de diciembre*



de dos mil catorce (2014) con una duración de sesenta (60) meses, el primer canon de arrendamiento se debía pagar desde el día ocho (08) de enero de dos mil quince (2015) y hasta el día (08) de enero de dos mil veinte (2020), sin embargo, EL LOCATARIO incumplió con su obligación primordial de pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual se solicita se dé por terminado el mismo y requiere de manera anticipada la restitución del inmueble dado en leasing.

La demanda se admitió mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2020 y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado al demandado para que la contestara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El demandado se notificó de la providencia antes mencionada, en la forma que establece el decreto 806 de 2020.

En general al proceso se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para fallar, el Juzgado es el competente, la demanda reúne los requisitos legales, las partes son capaces, no se presenta nulidad que pueda invalidar lo actuado y los contratos base de la acción son plena prueba de la relación contractual entre las partes en contienda.

Establece el Art. 385 del C. G.P., que " Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

Así mismo el Art. 384 en su numeral 3° del C. G.P., dispone que: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**"

La causal alegada para incoar la demanda es la mora en el pago de la renta mensual, del **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No.180-104181**, contemplada como una de las causales de terminación unilateral del contrato.

La falta de contestación de la demanda conforme lo prevé el Art. 97 del C. G. P., y la renuncia expresa de los arrendatarios a los requerimientos



tal y como se expresa en la cláusula decima cuarta del mencionado contrato, constituye indicio grave en contra del demandado lo cual hace imperativo que se acojan las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No.180-104181** de fecha 16 de diciembre de 2014 que dio origen a ésta acción por falta de pago por parte del demandado en los cánones.

SEGUNDO: Ordenar la restitución por parte de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. respecto del vehículo de PLACA: UDM-236 MARCA: JEEP CLASE: CAMIONETA LINEA: CHEROKEE COLOR: GRIS METAL MODELO: 2015 CARROCERIA TIPO: WAGON SERIE/CHASIS: 533721 No. CHASIS: 1C4PJMCS6FW533721 No. DE VIN: 1C4PJMCS6FW533721 SERVICIO: PARTICULAR

TERCERO: Condene en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 393 del C. de P.C., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2´500.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000466 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve de Junio De Dos Mil Veintidós.

Aclarado los defectos anotados en el auto anterior y Comoquiera que teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en éste Juzgado el juicio de **SUCESION INTESADA** de **RUBIELA CASTILLO de DIAZ** (q.e.p.d.), y **GUSTAVO DIAZ GIRALDO** (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quienes fallecieron el día 15 de mayo de 2019 y 01 de junio de 2021 respectivamente.

ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REQUERIR a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$5´900.000,00 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIESE a la **DIAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.

RECONOCER como heredera **LUZ MARINA DIAZ CASTILLO** quien es hija de los causantes y acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000740 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 9⁰⁰ del día 24 del mes de Junio de 2022, para, lo cual se nombra a José Carlos Cordero como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100484 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve de Junio De Dos Mil Veintidós.

AUXILIESE Y DEVUELVA, la presente comisión conferida a éste Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (secuestro inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 230-100936) se fija la hora de las 9:00 am del día 28 del mes de Julio de 2022. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50014003002 202100572 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve de Junio De Dos Mil Veintidós.

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 2:30pm del día 24del mes de Junio de 2022, para, lo cual se nombra a JULIO CESAR CEPEDA, como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100886 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve de Junio De Dos Mil Veintidós.

AUXILIESE Y DEVUELVASE, la presente comisión conferida a éste Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (secuestro inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 230-131356 se fija la hora de las 9:00am del día 13 del mes de Julio de 2022. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002202101124 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve de Junio De Dos Mil Veintidós.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$500.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200117 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve de Junio De Dos Mil Veintidós.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$500.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200119 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

Líbrese nuevamente el oficio solicitado en el escrito que antecede.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201000375 00 V.R.

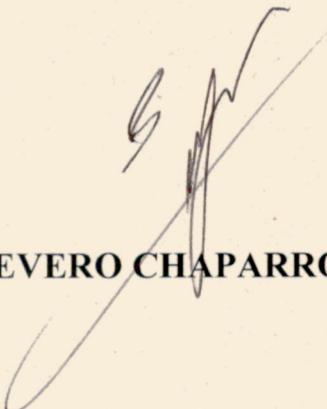


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el proceso se terminó mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015, por petición contenida en el escrito obrante a folio 61, en el cual se solicita la terminación del proceso en razón a “*que la señora DIANA MILET MUÑOZ ACUÑA, pagó la totalidad de la obligación.*” En consecuencia no hay lugar a entregar dineros a la parte demandante luego de esa actuación como se está solicitando, ya que dicha terminación del proceso no se condicionó a la entrega de dineros y por lo contrario se afirmó que se canceló la obligación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201200813 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 para el día 11 del mes de Junio de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

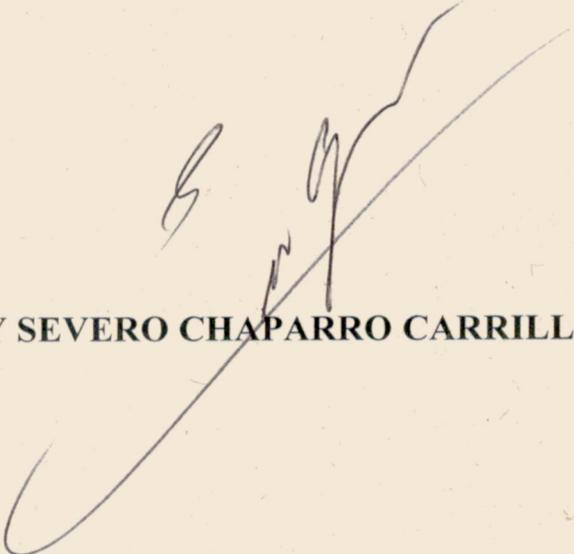
Se convoca a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Para lo anterior se emitirá link para la comunicación vía Lifesize.

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicarán en la audiencia del artículo 732 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300698 00 V.R.



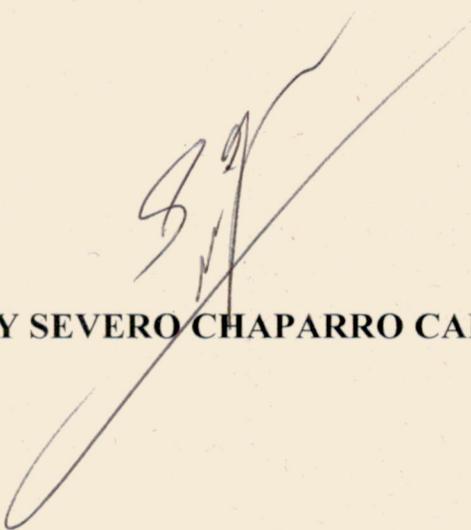
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 9 del día 7 del mes de Junio de 2022, para, lo cual se nombra a Camila Cepeda como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500217 00 V.R.



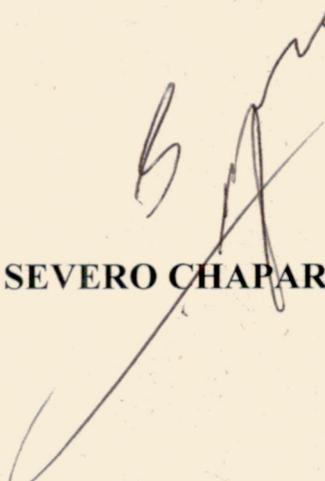
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500706 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500990 00 V.R.



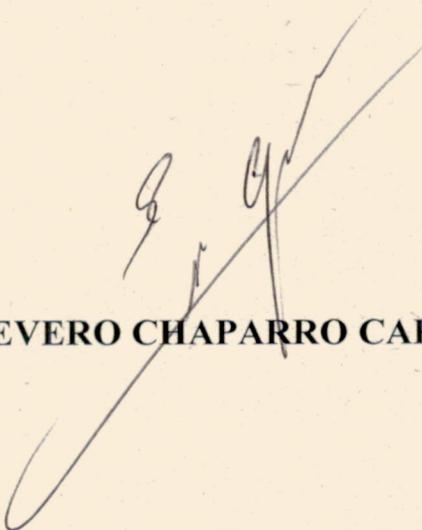
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500991 00 V.R.



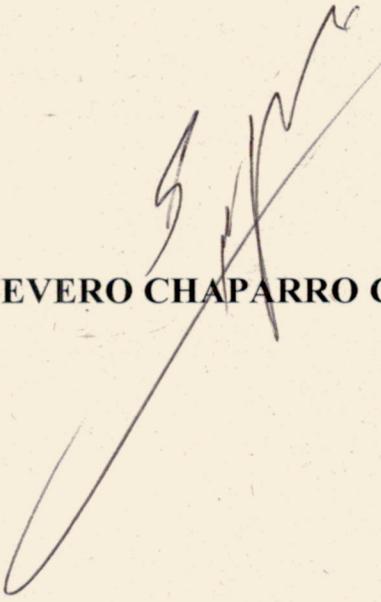
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501002 00 V.R.



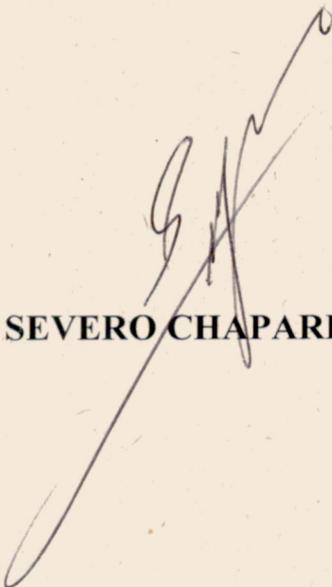
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501019 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201501120 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de RUBY CONSTANZA TIUSO CRUZ contra LUZ DEYANIRA ORDOÑEZ SANCHEZ y LEIDY DAIHANA ORDOÑEZ PAEZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada LUZ DEYANIRA ORDOÑEZ SANCHEZ en forma personal y a la demandada LEIDY DAIHANA ORDOÑEZ PAEZ por Aviso, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 300.000 como Agencias en Derecho.

Por lo anterior se NIEGA la petición de terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201501120 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501191 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014023002 201501332 00, de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **DENISE CAROLINA GUEVARA**.

ANTECEDENTES:

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **DENISE CAROLINA GUEVARA**, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 4 de agosto de 2016.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la cual se tiene notificada a la demandada **DENISE CAROLINA GUEVARA**, por conducta concluyente en los términos establecidos en el artículo 301 del C. G.P., por lo cual el termino para contestar se encuentra vencido según folios 109 y 109, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en ésta clase de procesos, como es el pagare No. 1121843751 y la escritura No. 4.796 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaria 1ª de Villavicencio, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-131804 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

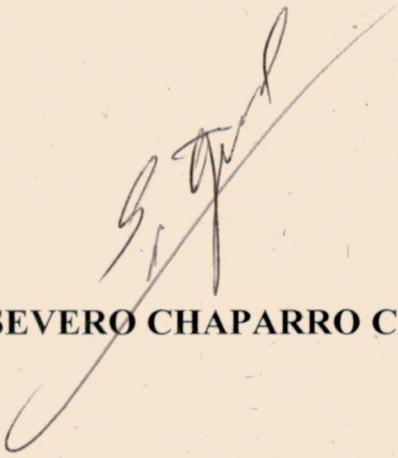
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 6'100.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501332 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular (DEMANDA ACUMULADA) No. 500014003002 201600326 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de junio de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de RODRIGO DEVIA NARVAEZ contra MARLENY CRISTANCHO DEVIA, por la suma allí indicada junto con sus intereses moratorios.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por estado conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del C. G. P., quien dentro de la oportunidad legal para ello, no cancelo la obligación ni interpuso medio exceptivo alguno.

En tales condiciones, realizadas las publicaciones del emplazamiento a los **acreedores** del deudor conforme lo establece la norma antes mencionada y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

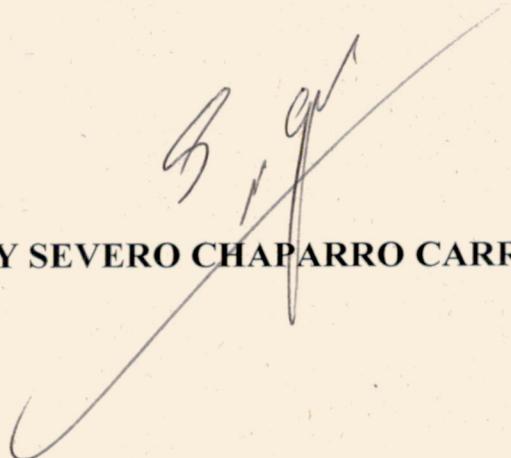
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4'000.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600326 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201600717 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **PRECIAGRO S.A.S.** contra **SEGUNDO SILVA LOPEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

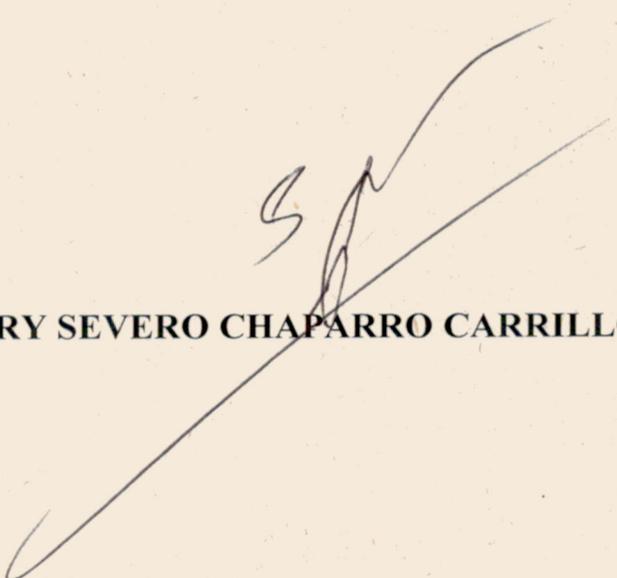
4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 640.000 como Agencias en Derecho.

Líbrese orden de entrega de dineros por la suma de \$96'079.697.76 a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial (folios 18 y 28) dineros que se tendrán como abono a la liquidación de este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600717 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700206 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONCREMACK SAS contra CONSTRUCCIONES INARCAS S.A.S., por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en forma personal, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

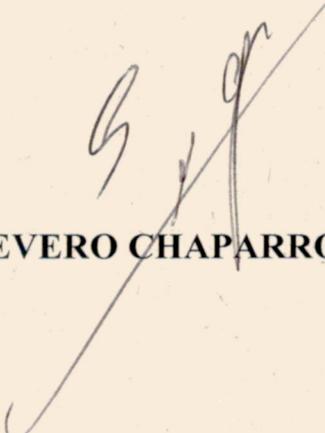
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 5.725.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700206 00 V.R.



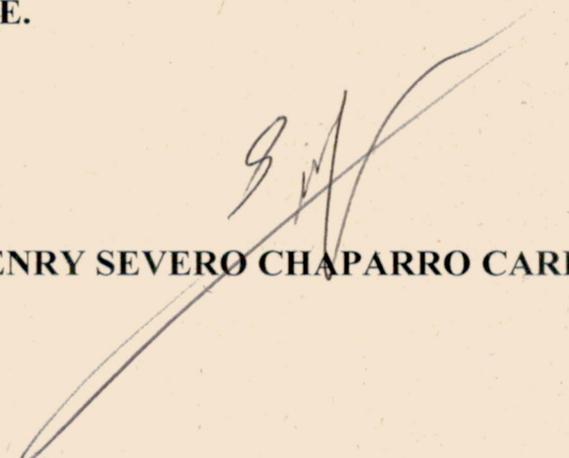
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, se procede a fijar hora de las 9 del día 21 del mes de Junio de 2022, para la práctica de la Inspección Judicial ordenada en este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700445 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

En atención a que este asunto se terminó mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2018, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700612 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700772 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GACIA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 5'300.000 como Agencias en Derecho.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **CRISTIANFABIAN MOSCOSO PEÑA** como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700772 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201701022 00 seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ADELINA SAMIENTO DIAZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Reconocerle personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701022 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201701159 00 seguido por **DORA GARCIA DE SALAZAR** contra **ANGELA NIÑO JARA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701159 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, líbrese la correspondiente orden para la devolución de la suma de \$165.623,00 a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800317 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Verbal No. 500014003002 201800345 00 seguido por **BETTY YANETH GARZON VELASCO** contra **MARIA ANDREA VALDES JARAMILLO, MANUEL GILBERTO VARGAS NEIRA, TRANSPORTES ARIMENA S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.** por transacción.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiése de ser necesario.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la acción

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800345 00 V.R.

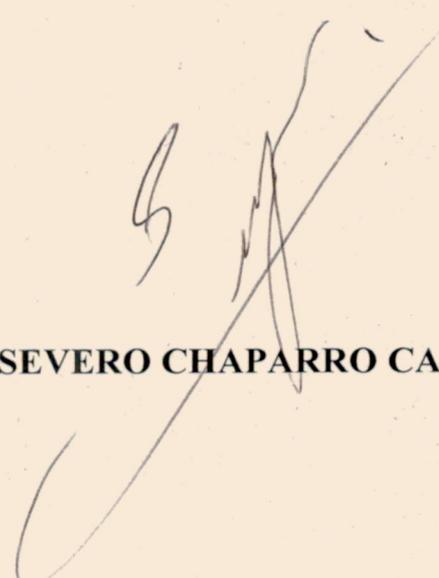


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, líbrese la correspondiente orden para la devolución de la suma de \$119.992,00 a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800401 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

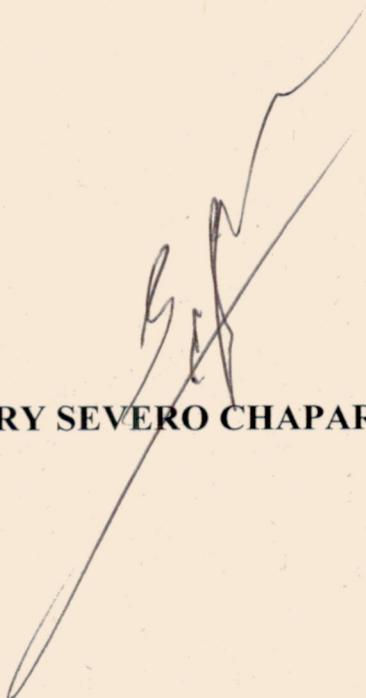
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 JUN 2022.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, líbrese la correspondiente orden para la devolución de la suma de \$77.857,00 a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800510 00 V.R.



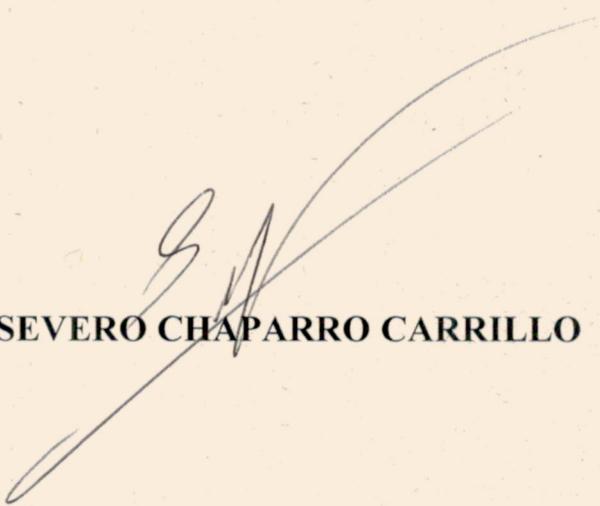
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 JUN 2022

En atención a lo solicitado se fija la hora de las 9. del día
15 del mes de Julio de 2022 para la práctica de la
prueba grafológica al señor ISIDRO RODRIGUEZ BASTO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800726 00 V.R.